



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002603-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02551-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALICIA BENIGNA HURTADO SALDAÑA**
Entidad : **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02551-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2023, interpuesto por **ALICIA BENIGNA HURTADO SALDAÑA** contra el Oficio N° 0501-2023-DG-IESP“HNO.VEG”/C, de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual el **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”**, responde a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 17 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

La recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) solicito la entrega de la siguiente información pública remitida a la DRE Cajamarca

- a) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de enero-2023*
- b) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de febrero-2023*
- c) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de marzo-2023*
- d) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de abril -2023*
- e) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de mayo-2023*
- f) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de junio – 2023*

La entidad, a través del Oficio N° 0501-2023-DG-IESP“HNO.VEG”/C, de fecha 26 de julio de 2023, responde la solicitud de información pública; alegando que: *“En el caso en concreto, **la norma general** establece que el procedimiento debe ser interpretado en sentido favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados conminando a darle sentido a sus pretensiones sin que genere una carga adicional para la administración, por ello debemos señalar que las decisiones administrativas **en cuanto a la asistencia del personal las adopta la Dirección Regional de Educación, por lo que su solicitud deberá ser canalizado con nuestro superior jerárquico**”.* (subrayado y resaltado agregado)

El 01 de agosto de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002364-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. **Posteriormente, la entidad remitió el expediente administrativo y formuló sus descargos mediante Oficio N° 0712-2023-DG-IESP “HNO.VEG”.C el día 06 de setiembre de 2023.**

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad debe entregar, conforme a ley, la información solicitada por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el

¹ Resolución de fecha 23 de agosto de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 01 de setiembre de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información solicitada

La recurrente solicita la siguiente información:

“(…) solicito la entrega de la siguiente información pública remitida a la DRE Cajamarca

- a) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de enero-2023*
- b) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de febrero-2023*
- c) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de marzo-2023*
- d) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de abril -2023*
- e) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de mayo-2023*
- f) *Copia del parte mensual de asistencia del mes de junio – 2023”.*

En este punto, es importante señalar que la entidad a través del Oficio N° 0501-2023-DG-IESP“HNO.VEG”/C, de fecha 26 de julio de 2023, responde la solicitud de información pública, señalando que: *“En el caso en concreto, la norma general establece que el procedimiento debe ser interpretado en sentido favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados conminando a darle sentido a sus pretensiones sin que genere una carga adicional para la administración, por ello debemos señalar que las*

decisiones administrativas en cuanto a la asistencia del personal las adopta la Dirección Regional de Educación, por lo que su solicitud deberá ser canalizado con nuestro superior jerárquico". subrayado y resaltado agregado)

Asimismo, al momento de formular sus descargos en el Oficio N° 0712-2023-DG-IESP "HNO.VEG".C el día 06 de setiembre de 2023, señala que: "Al caso en concreto, la recurrente ha solicitado un listado de documentos (partes mensuales de asistencias), documentos públicos que son remitidos a nuestro superior jerárquico –Dirección Regional de Educación– para que adopte las decisiones que a sus atribuciones se le ha conferido. Es por esta razón que el oficio de respuesta tiene como principal mensaje que su AIP deberá ser canalizado por ante la Dirección Regional de Educación- Cajamarca, que es la entidad que tiene la información pública". (subrayado y resaltado agregado)

En principio, sobre los partes mensuales de asistencia de enero a junio de 2023; el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo." (Subrayado agregado)

En esa línea, los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (Subrayado agregado)

Conforme a las normas antes citadas se determina que la información solicitada por la recurrente es información de naturaleza pública y por lo tanto es de acceso público; no obstante, en ese sentido, queda claro que la entidad debe entregar la información solicitada por la recurrente.

Por otra parte, resulta evidente que la entidad, tal como lo señala, no cuenta con la información requerida; no obstante, de conformidad con el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, al conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

En esa línea, el numeral 15-A.2 del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, prevé que "(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso,

el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (Subrayado agregado)

En consecuencia, sin perjuicio que la recurrente haya solicitado a una entidad que no cuenta con la información requerida, para evitar dilaciones, tiempo y carga laboral innecesaria para los operadores del derecho de acceso a la información pública, en efecto, es deber de la entidad reencausar su solicitud a la entidad que cuenta con la información requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que reencause la respectiva solicitud de acceso a la información pública materia de análisis, a la entidad que posee la documentación requerida de acuerdo .

Sobre el uso de la palabra solicitado por la entidad

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012 PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

"18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorios del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento que le asisten y dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.99³ del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: **"1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la **ALICIA BENIGNA HURTADO SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”**, que reencause la solicitud de acceso a la información pública respectiva a la institución que tiene la información, comunicando ello a la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

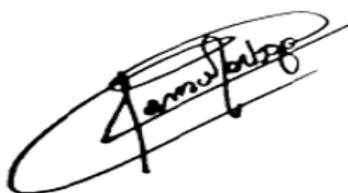
Artículo 2.- DESESTIMAR el uso de la palabra solicitado por **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”** conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR al **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ALICIA BENIGNA HURTADO SALDAÑA**.

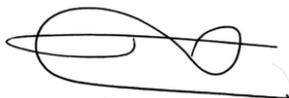
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER que la Secretaría Técnica de este Tribunal realice la notificación de la presente resolución al **IESP “HNO. VICTORINO ELORZ GOICOECHEA”** y a **ALICIA BENIGNA HURTADO SALDAÑA**, conforme a ley.

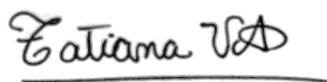
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal